

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

CORRECCION de errata a la Ley 3/2003, de 25 de junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán (BOJA núm. 133, de 14.7.2003).

Advertida errata por omisión del Anexo en la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Entre las páginas 16.017 y 16.018, deberá insertarse el Anexo que se adjunta.

Sevilla, 21 de julio de 2003

A N E X O

DESCRIPCION LIMITES DEL PARAJE NATURAL DE ALBORAN

I. DESCRIPCION LITERARIA DE LOS LIMITES DEL PARAJE NATURAL DE ALBORAN

El Paraje Natural de Alborán comprende un ámbito terrestre, la isla de Alborán y el islote de La Nube, y el ámbito marino que le circunda, definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS			
	UTM 30N		GEOGRÁFICAS	
	X	Y	longitud	latitud
1	507.043	3.988.221	2:55:18.56W	36:02:16.51N
2	511.554	3.979.860	2:52:18.73W	35:57:44.98N
3	480.750	3.963.242	3:12:47.06W	35:48:45.17N
4	478.851	3.966.762	3:14:03.07W	35:50:39.28N
5	489.852	3.972.697	3:06:44.81W	35:53:52.55N
6	487.241	3.977.538	3:08:29.24W	35:56:29.56N

II. DESCRIPCION GRAFICA DE LOS LIMITES DEL PARAJE NATURAL DE ALBORAN

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

DECRETO 216/2003, de 22 de julio, del Buceo Deportivo-Recreativo.

En materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, el Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, asumiendo, entre otras, los correspondientes a la autorización y apertura de centros de formación y a la realización y control de exámenes para el acceso a las titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de esta actividad.

El régimen jurídico de las actividades subacuáticas ha venido siendo el establecido por el Decreto 2055/1969, de

25 de septiembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 25 de abril de 1973, normas que determinan la existencia de cuatro títulos respecto de la modalidad de buceo deportivo, como son el de buceador de segunda clase, de primera clase, monitor e instructor, concretando los requisitos y atribuciones de cada uno de ellos. Las previsiones aplicables en materia de seguridad en el ejercicio de estas actividades son las establecidas por la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997, norma aprobada en virtud del artículo 149.1.20.^a de la Constitución.

Por su parte, la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, ha establecido que las enseñanzas y títulos deportivos de Instructor y Monitor a los que